



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2006-00059-00.

En atención a las circunstancias puestas de presente en el informe secretarial que precede, por las cuales no fue posible llevar a término la subasta agendada para el pasado 26 de abril, a las 08:00 a.m., y siendo necesario programar nuevamente la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR para el 12 de julio próximo, a partir de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 475-13280, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad del ejecutado Octavio García Silva.

SEGUNDO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$14.195.922), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$9.936.005. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$5.678.000) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-13280, la suma de \$9.936.005, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo -\$14.195.922- (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO. Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el

nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestro que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del Poder Judicial), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;

- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;

- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/87>

SEXTO. ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO. Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

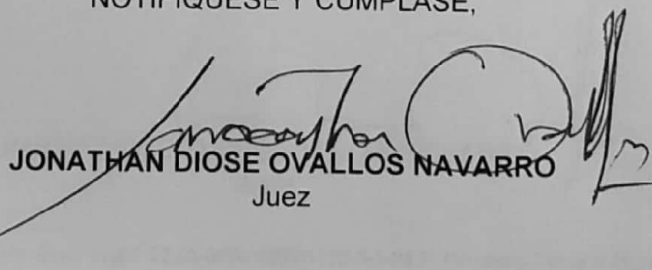
Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

NOVENO: ORDENAR la devolución de las sumas depositadas a fin de participar en la almoneda que no fue posible realizar el pasado 26 de abril.

Por Secretaría, para hacer entrega de los dineros, procédase de conformidad, realizando las transacciones necesarias en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y déjense las constancias respectivas. Por otra parte, insértese la información o datos en el micrositio web de este juzgado, como corresponde, según el Protocolo de Subasta Judicial Virtual, y lo esbozado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2011-00134-00.

El despacho, pasa a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito adosada el pasado 22 de abril. Para ello, ratificará la postura que ha prolijado en diversos autos, incluido el proferido en el caso de marras el 3 de diciembre de 2021, en los cuales ha auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Y es que, analizada nuevamente la cuestión, el artículo 446 del Código General del Proceso, faculta la actualización de la liquidación, únicamente, en los casos previsto en la ley; que, en armonía, conforme emerge de la lección del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a las siguientes:

(i) Cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (núm. 7 art. 455 CGP).

(ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en procura de pedir la terminación del decurso por pago (inc. 2 art. 461 CGP).

(iii) Cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451 CGP).

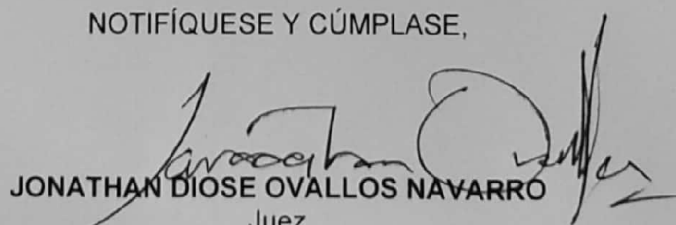
(iv) Cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447 del CGP).

Este razonamiento, dicho sea de paso, ha sido avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹. Expuesto lo anterior, el despacho,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR el trámite a la actualización de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

¹ STC-812 de 5 de febrero de 2021 -Rad. 11001-22-03-000-2020-01702-0-1 (M.P. Francisco Ternera Barrios).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2016-00099-00.

Por encontrarse procedente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, conforme al numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso, y con fundamento en que el presente proceso está terminado desde el 15 de octubre de 2.020, el despacho

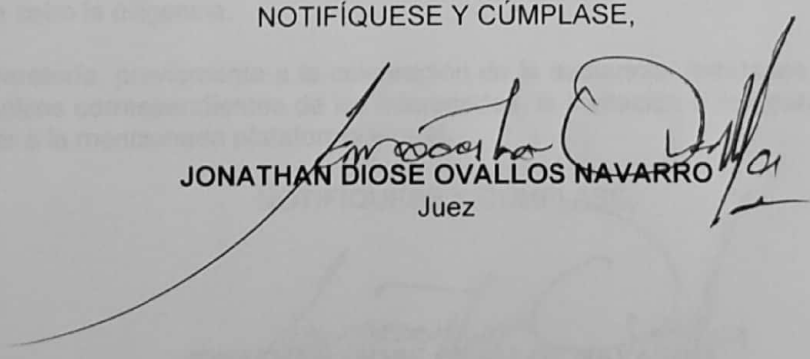
DISPONE

NUMERAL ÚNICO. LEVANTAR la orden de aprehensión que dentro del presente asunto fuere decretada respecto del vehículo distinguido con la placa IAM-952, ordenada en el numeral 5 del auto admisorio proferido el 8 de septiembre de 2.016.

Por Secretaría, elabórense el oficio requerido, y, una vez confeccionado éste, remítanse a la autoridad de automotores correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al canal digital del mandatario interesado.

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00028-00.

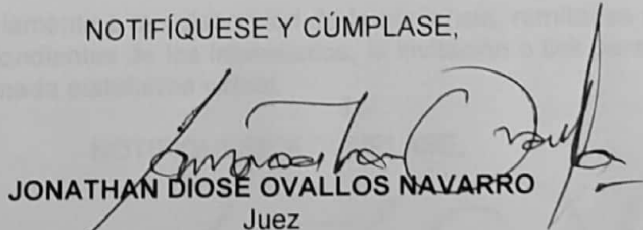
Verificado que el extremo actor dio cumplimiento a lo requerido en la vista pública celebrada el pasado 17 de marzo y en el auto de 3 de febrero hogaño, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER POR NOTIFICADA, electrónicamente, a la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular de la hipoteca que pesa sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-16915, sobre el contenido del mandamiento de pago, del auto que decretó el embargo del referido bien, y del proveído que ordenó su citación.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene la citada para valer sus derechos como acreedora hipotecaria, y una vez vencidos los mismos vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00028-00.

Al no ser posible celebrar la audiencia agendada para el pasado 12 de mayo, a las 04:00 p.m., como consecuencia de la suspensión del fluido eléctrico acaecido -durante casi todo el día- en este municipio, y siendo necesario señalar nuevamente la mentada diligencia, el despacho,

DISPONE

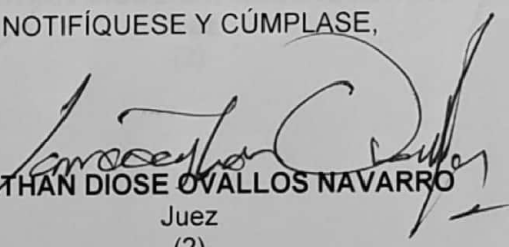
PRIMERO. CONVOCAR nuevamente a la parte ejecutante y a su apoderado, y al opositor, a que concurran, a través de la plataforma Microsoft Teams, a la AUDIENCIA de que trata el canon 309.6 del Código General del Proceso, misma donde se resolverá la oposición planteada en la diligencia llevada a término el pasado 17 de marzo sobre el bien distinguido con la M.I. 475-16915 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

Itérese que se tienen como únicas pruebas, las aludidas en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído calendado 18 de abril de 2.022.

SEGUNDO. FÍJESE el 12 de julio próximo, a partir de las 02:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por Secretaría, previamente a la celebración de la audiencia, remítanse a los correos electrónicos correspondientes de los interesados, la invitación o link para que puedan acceder a la mencionada plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00067-00.

En vista de que la pasiva -demandado y apoderado judicial- no justificaron dentro del término legal, su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de abril (inc. 2 núm. 4 art. 372 CGP), el despacho

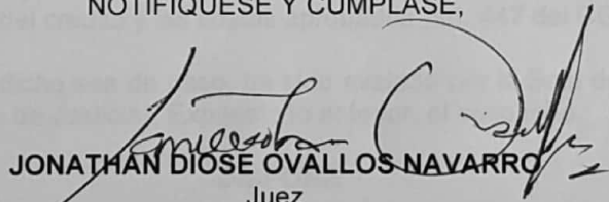
DISPONE

PRIMERO. IMPONER al señor ISMAEL BARRERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 4.110.707, quien actúa como extremo demandado, sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no justificar en debida forma su inasistencia a la audiencia reseñada.

SEGUNDO. IMPONER al abogado LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS, identificado con C.C. 1.115.853.631 y portador de la T.P. 239.784 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandado, sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no justificar en debida forma su inasistencia a la audiencia reseñada.

Las anteriores sanciones se imponen a favor del Consejo Superior de la Judicatura y se hace exigible una vez ejecutoriada esta providencia, y para su cobro, Secretaría dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 367 del Código General del Proceso (en armonía con lo establecido en Acuerdo No. PSAA10-6979 de junio 18 de 2.010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00067-00.

Superado el término legal que ostentaba la pasiva para justificar la inasistencia, el despacho, actuando según los derroteros fijados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso,

DISPONE

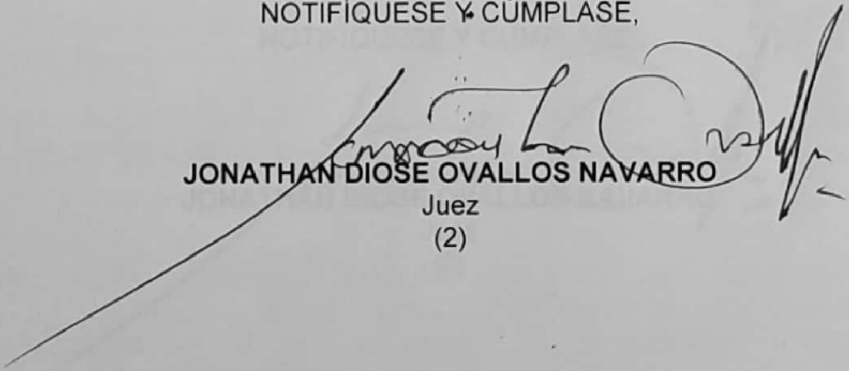
PRIMERO. CONVOCAR nuevamente a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de la plataforma Microsoft Teams, a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, ibídem, y se dictará fallo.

Itérese que las pruebas fueron debidamente decretadas mediante proveído adiado 1 de abril de 2.022.

SEGUNDO. FÍJESE el 13 de julio de próximo, a partir de las 08:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por Secretaría, previamente a la celebración de la audiencia, remítanse a los correos electrónicos correspondientes de los interesados, la invitación o link para que puedan acceder a la mencionada plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00103-00.

El despacho, pasa a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito adosada el pasado 18 de abril. Para ello, ratificará la postura que ha prohiado en diversos autos, incluido el proferido en el caso de marras el 15 de abril de 2.021, en los cuales ha auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Y es que, analizada nuevamente la cuestión, el artículo 446 del Código General del Proceso, faculta la actualización de la liquidación, únicamente, en los casos previsto en la ley; que, en armonía, conforme emerge de la lección del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a las siguientes:

(i) Cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (núm. 7 art. 455 CGP).

(ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en procura de pedir la terminación del decurso por pago (inc. 2 art. 461 CGP).

(iii) Cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451 CGP).

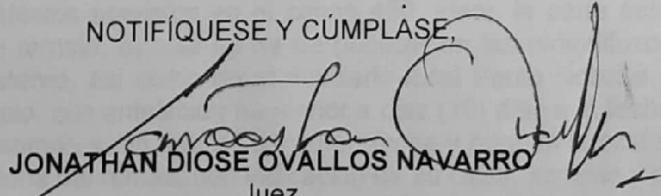
(iv) Cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447 del CGP).

Este razonamiento, dicho sea de paso, ha sido avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹. Expuesto lo anterior, el despacho,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR el trámite a la actualización de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(3)

¹ STC-812 de 5 de febrero de 2021 -Rad. 11001-22-03-000-2020-01702-0-1 (M.P. Francisco Ternera Barrios).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00103-00.

Como no fue posible llevar a término la subasta agendada para el pasado 27 de abril, a las 08:00 a.m., por cuanto no se acreditó la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, y siendo necesario programar nuevamente la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR para el 9 de agosto próximo, a partir de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 475-29141, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad del ejecutado Laudice Mojica Colmenares.

SEGUNDO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$58.872.000), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$41.210.400. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$23.548.800) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-29141, la suma de \$41.210.400, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo -\$58.872.000- (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO. Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el

nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestro que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del a Judicatura), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;

- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;

- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/87>

SEXTO. ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO. Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

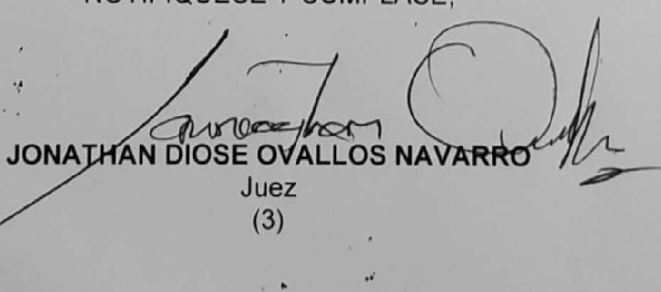
Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

Por Secretaría, insértese la información o datos en el micrositio web de este juzgado, como corresponde, según el Protocolo de Subasta Judicial Virtual, y lo esbozado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00103-00.

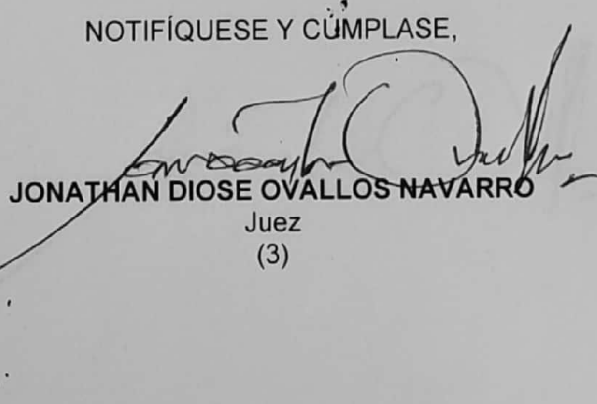
Revisado el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de abril hogaño, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

Adviértase que la presente dimisión cobró firmeza pasados cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001;2018-00047-00.

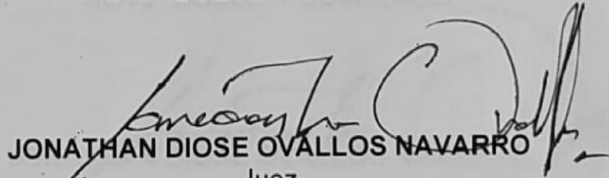
Vista la solicitud que antecede, arribada el 21 de abril pasado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población, el despacho, atendiendo lo normado en el canon 466 del Código General del Proceso,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del asunto de la referencia, de propiedad de la aquí demandada Ligia Mercedes García Abril; por lo anterior, en su oportunidad procesal, y de ser el caso, se dará cumplimiento a la mencionada solicitud.

Por Secretaría, librese comunicación al enunciado estrado remitente, informándole que se tomó nota de su solicitud, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2018-00082-00.

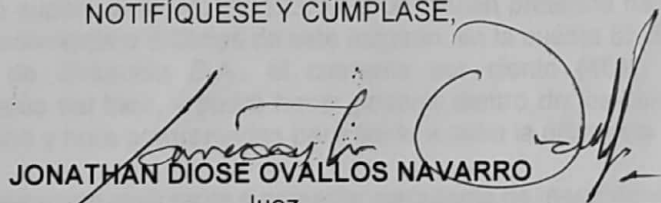
Revisado el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante el día 20 de abril hogaño, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

Adviértase que la presente dimisión cobró firmeza pasados cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2019-00002-00.

Como no fue posible llevar a término la subasta agendada para el pasado 28 de abril, a las 08:00 a.m., por cuanto no se acreditó la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, y siendo necesario programar nuevamente la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR para el 14 de julio próximo, a partir de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien raíz distinguido con la F.M.I. 475-9639, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad del ejecutado Oswaldo Abril Cotinchara.

SEGUNDO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$32.860.000), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$23.002.000. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$13.144.000) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-9639, la suma de \$23.002.000, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo -\$32.860.000- (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO. Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el

nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del a Judicatura), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;

- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;

- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/87>

SEXTO. ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO. Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

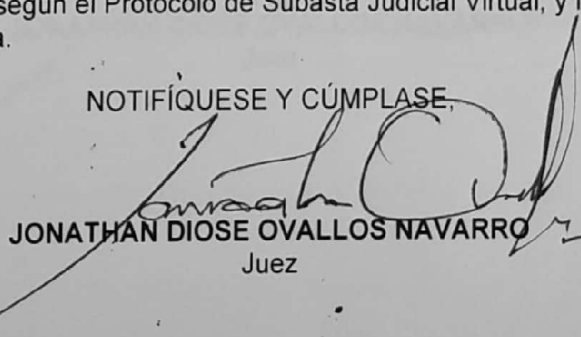
Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

Por Secretaría, insértese la información o datos en el micrositio web de este juzgado, como corresponde, según el Protocolo de Subasta Judicial Virtual, y lo esbozado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2019-00035-00.

En vista de que las partes -demandante y demandado- no justificaron dentro del término legal, su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de abril (inc. 2 núm. 4 art. 372 CGP), el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho, impulsado por Anselmiro Montañez Cuburuco, en contra de Gustavo De Jesús Aguirre, por inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

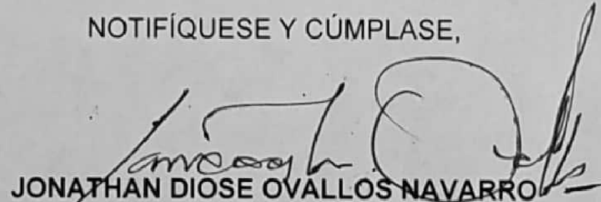
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2019-00165-00.

Visto que se ha incurrido en error al momento de emitirse los autos de 24 de febrero de 2.022, porque el curador allí designado (Nixon Leandro López Ovalle), no podría considerarse para la demandada Fanny Varela, pues según se verifica (desde el auto admisorio de la demanda calendado 5 de diciembre de 2.019), no ha sido notificada de ninguna de las formas legales (sea de manera personal, por aviso, mediante emplazamiento, etc.), inclusive porque, no se ha ordenado su notificación, y siendo que esta irregularidad puede, eventualmente, configurar causal de nulidad, se hace necesario tomar una medida de saneamiento. En consecuencia, el despacho, ejerciendo el control de legalidad que lo autorizan los cánones 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS los autos de 24 de febrero de 2.022.

SEGUNDO. EMPLAZAR a la demandada Fanny Varela, conforme a lo peticionado en el escrito de demanda por el mandatario del gestor.

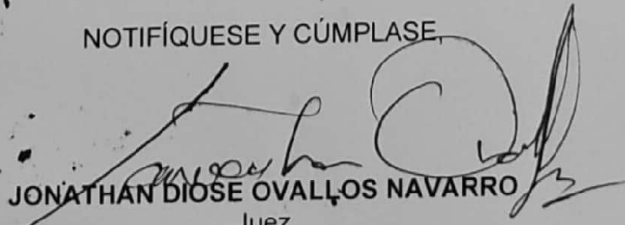
TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento de la interpelada, decretado en el numeral anterior; publicación que, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2.020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, allegue el avalúo catastral del bien objeto de la litis, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-476 de la O.R.I.P. de esta población, vigente para el año 2.019, cuando se instauró la demanda.

QUINTO. REQUERIR al extremo actor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, con la información allí descrita y con las siguientes especificaciones: "los datos solicitados en el apartado deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho". Adviértase que, además de incluir a las personas indeterminadas, la valla deberá contener a la demandada Fanny Varela.

Vencido el término conferido en el numeral 4 de la resolutive de esta providencia, y en firme ésta, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: DC-2020-00013.

En atención a las circunstancias puestas de presente en el informe secretarial que precede, por las cuales no fue posible llevar a término el secuestro agendado para el pasado 23 de abril, a las 04:00 a.m., y siendo necesario aclarar algunos aspectos para lograr llevar a buen término la mentada diligencia, el despacho

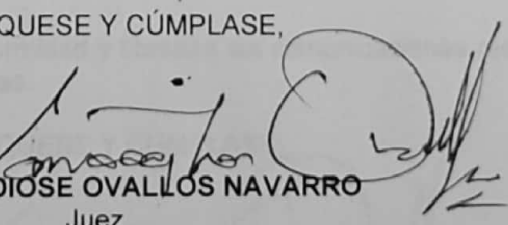
DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR al apoderado de la parte interesada, para que, en el término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión, informe y documente la logística y el recorrido diseñado para efectuar el traslado hasta el predio objeto de secuestro, teniendo en cuenta la geografía, el área del fundo y el largo trayecto que hay que realizar; indicando, la disponibilidad de los elementos humanos y materiales (guía o baquiano, bosquejo o mapa, transporte, alimentación, etc.), que permitan su correcta individualización e identificación. Todo, coordinado con el perito Henry Riaño, designado para cuyos menesteres.

Asimismo, deberá manifestar, cuál es la situación real de las vías de acceso al bien raíz, atendiendo la época de lluvias (invierno), y de ser el caso, por las particularidades de la ubicación, sugiera cuál es el período prudente para practicar la misma.

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: DC-2022-00004.

Encontrándose que el bien sujeto a registro fue embargado, según se extrae de los insertos allegados con la comisión, el despacho, con apego a lo contemplado en los artículos 39 y 601 del Código General del Proceso,

DISPONE

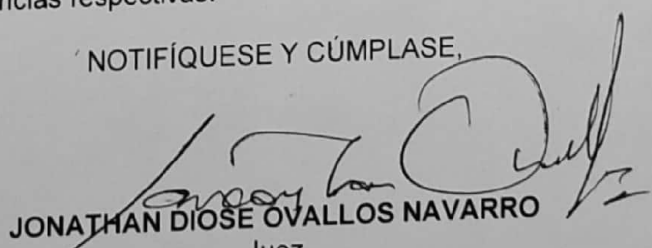
PRIMERO. FIJAR el 14 de julio próximo, a partir de las 03:00 p.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del bien, distinguido con el F.M.I. 475-9570, ubicado en el casco urbano de este municipio y que es de la Droguería San Juan de Dios Ltda., según se narra en el Despacho Comisorio 18, emanado del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa misma ciudad).

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a ACILERA S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértase al auxiliar designado que de no comparecer a la diligenciase le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fondo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioseguridad, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: DC-2022-00005.

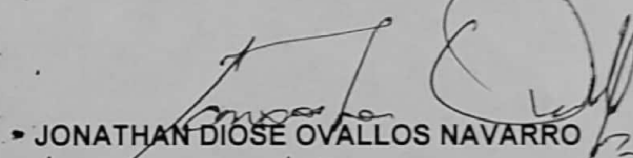
Previo a proveer acerca de la comisión encomendada que precede, por estimarlo pertinente y necesario este despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR a la parte interesada, a fin de que, en el término judicial de diez (10) días, allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de secuestro, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-1573 de la O.R.I.P. de esta población, en donde se verifique el embargo practicado a cargo del Juzgado comitente (Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población). Asimismo, deberá allegar toda la documentación que tenga y que permita determinar con la mayor concreción y precisión posible, cuáles son los datos que individualizan e identifican el bien en comento (el denominado "San Vicente").

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


• JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez